

Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-024/2018.

DENUNCIANTE: JAVIER SOTO REYES.

DENUNCIADOS: COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina **a) la existencia** de la infracción consistente en la omisión de la identificación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en propaganda electoral difundida por Luis Armando Salazar Mora, candidato a diputado local por el distrito electoral XIII del Estado; **b) la responsabilidad** en su comisión por parte del referido candidato, así como la culpa *in vigilando* de los partidos políticos.

1

GLOSARIO

Denunciante:	Javier Soto Reyes.
Candidato Denunciado:	Luis Armando Salazar Mora.
Coalición:	“Coalición Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Encuentro Social.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL:	Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el inicio del PEL, para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

Del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho, se desarrolló el período de precampañas del PEL, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio, mientras que el día de la jornada se verificó el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El ciudadano Javier Soto Reyes, presentó queja en contra de Luis Armando Salazar Mora, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIII en el Estado, por la utilización de propaganda electoral sin contener la identificación de la Coalición, sino solo de MORENA, en contravención los artículos 246 de la Ley General y 162 del Código Electoral, así como en contra de la Coalición por su falta en el deber de vigilancia respecto de su candidato.

2.2. Radicación. La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintiséis de junio, a la que asignó el número expediente IEE/PES/036/2018.

2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar al candidato denunciado y a los partidos que integran la Coalición; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272, del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/036/2018, lo remitió a este Tribunal.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Recepción y turno a Ponencia. Presentado el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de cuatro de julio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-024/2018** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3.2. Radicación en ponencia y elaboración de proyecto. Por proveído de cinco de julio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato a diputado local por el distrito electoral local XIII de la entidad, así como de la Coalición, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL.

5. PERSONERIA.

Al denunciante, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad al comparecer en su carácter de ciudadano.

Luis Armando Salazar Mora, demostró su personalidad ante el IEE como candidato a diputado local por el distrito electoral XIII por la Coalición, lo que se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

Los partidos integrantes de la Coalición, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y no contestaron la queja, no obstante que fueron debidamente emplazados¹.

6. IMPROCEDENCIA.

El candidato plantea, que el presente procedimiento especial sancionador es improcedente porque las publicaciones no afectan el interés jurídico del promovente, pues lo hechos no constituyen una violación a un derecho político-electoral del quejoso.

La causal de improcedencia que se plantea es infundada, ya que desde nivel Constitucional, se encuentra reconocido el derecho de los ciudadanos a votar, que incluye el ser informados de manera directa, clara y precisa, quiénes son los candidatos que contienden, los partidos políticos que los postulan y tener acceso a sus plataformas y propuestas políticas.

En este sentido, tanto la Ley General como en el Código Electoral, regulan la forma en que debe realizarse y presentarse la propaganda electoral, a efecto de que la ciudadanía pueda distinguir de manera clara y sencilla los diversos partidos políticos o coaliciones que postulan a los candidatos, lo que constituye un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, lo que le permitirá emitir un voto libre, informado y consciente.

¹ Como se advierte a fojas 58, 66 y 70.

Además, tales actos tienen incidencia en el proceso electoral local para la designación de quienes van a integrar el órgano legislativo del Estado, lo que es de interés de toda la sociedad.

De ahí que sí se colma la afectación a la esfera jurídica del promovente, quien tiene el derecho a conocer que partido político o coalición postula al candidato.

7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y el candidato denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

7.1. DENUNCIA DE JAVIER SOTO REYES.

El promovente expone concretamente en su escrito de queja, que:

El diecinueve y el veinticinco de junio del presente año, el candidato denunciado publicó diversas fotografías en su perfil de la red social Facebook, en las que omitió señalar a la Coalición que lo postula, ya que solo hace referencia a MORENA, por lo que realizó propaganda en contravención a los artículos 246, párrafo primero de la Ley General y 162, párrafo primero, del Código Electoral, que establecen que en la propaganda electoral se debe realizar la identificación del partido o coalición que lo postula.

7.2. DEFENSA DEL CANDIDATO.

El candidato denunciado expone en su defensa:

1. Es falso lo argumentado por el quejoso, ya que el artículo 162 del Código Electoral se refiere a la identificación del partido político o coalición que lo ha registrado, por lo que es optativo precisar al partido o a la coalición que lo postula.
2. Que si bien se desprende que durante su campaña se identificó con el logotipo de MORENA, en la parte superior izquierda utiliza los logotipos de la coalición PT-MORENA-PES.

8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:

La existencia o no de la infracción, consistente en la omisión de la identificación de la Coalición, en la propaganda electoral consistente en las publicaciones de la red social Facebook, realizadas por el candidato denunciado.

9. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Foja
Denunciante	Documental pública	Oficialía Electoral IEE/OE/075/2018.	38
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En la queja y en la contestación
Todas las partes	Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	En la queja y en la contestación

6

El valor de tales pruebas es el siguiente:

Prueba	Valor
Documental pública (consistente en la oficialía electoral)	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido, creará convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.
Instrumental de actuaciones	Elemento de convicción que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la certeza de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Presuncional legal y
humana

Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

9. ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo.

El artículo 246 de la Ley General establece:

“1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

Por su parte, el artículo 162 del Código Electoral establece:


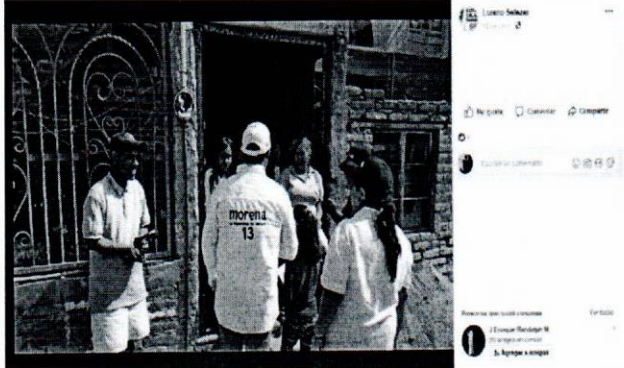

*“La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
[...].”*

De tales preceptos, se desprende la obligación para los partidos políticos y candidatos de que la propaganda electoral impresa que utilicen, deba contener la identificación **precisa** del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

Caso Concreto.

Para una mejor apreciación, se presentan en una tabla, las once fotografías que recabó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², a fin de apreciar sus características y poder determinar si se trata de propaganda política y si ésta incumple con el artículo 246 de la Ley General y el 162 del Código Electoral.

² Diligencia: IEE/OE/075/2018, foja 38.

Fotografía	Análisis	Foja
<p data-bbox="38 406 144 435">Anexo A</p> 	<p data-bbox="724 442 1044 649">La imagen que se publicó en la red social Facebook, NO se percibe en la vestimenta del candidato, los logotipos de los Partidos que integran la Coalición.</p>	<p data-bbox="1122 449 1140 478">2</p>
<p data-bbox="38 902 144 930">Anexo B</p> 	<p data-bbox="724 937 1044 1144">En esta fotografía, NO se observa en la parte trasera de la camisa del candidato, emblema de los Partidos que integran la Coalición, sino solo de MORENA.</p>	<p data-bbox="1122 949 1140 978">42</p>
<p data-bbox="38 1430 144 1458">Anexo C</p> 	<p data-bbox="724 1466 1044 1673">En esta imagen, NO se percibe en la parte trasera de la camisa del candidato, símbolos de los Partidos que integran la Coalición, pero sí de MORENA.</p>	<p data-bbox="1122 1473 1140 1501">43</p>

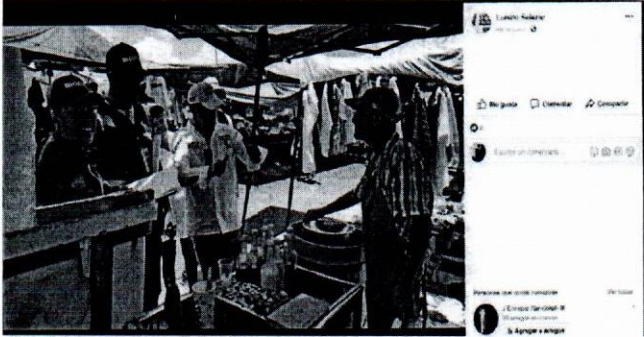
Anexo D



La fotografía **NO** denota en la parte trasera de la camisa del candidato, emblema de los Partidos que integran Coalición.

43

Anexo E



La imagen, **NO** se percibe en la parte delantera de la camisa del candidato, logotipo de los Partidos que integran la Coalición.

44

Anexo F



La fotografía, **NO** muestra en la gorra del candidato, emblema de los Partidos que integran la Coalición.

44

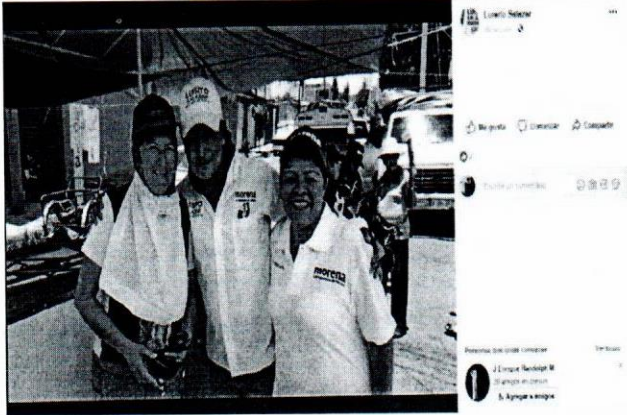
Anexo G



La imagen, **NO** muestra el logotipo de los Partidos que integran la Coalición.

45

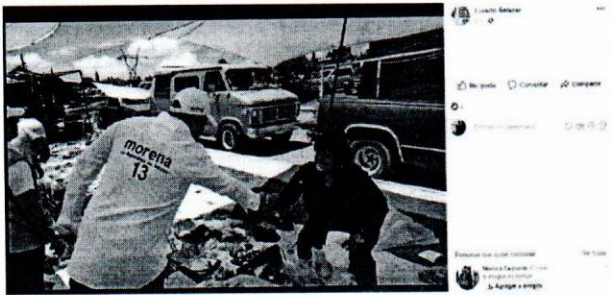
Anexo H



Las personas que aparecen en la fotografía, en su vestimenta **NO** portan emblema de los Partidos que integran la Coalición.

45

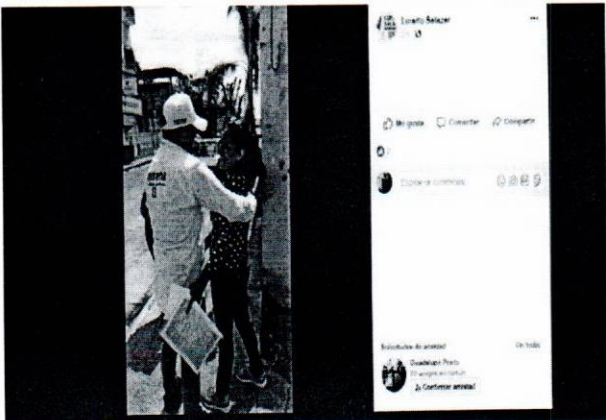
Anexo I



En esta imagen, el candidato **NO** se porta en la parte trasera de su camisa, logotipo de los Partidos que integran la Coalición.

46

Anexo J



En la vestimenta de las personas que aparecen en la fotografía, **NO** se perciben símbolos de los Partidos que integran la Coalición.

46

Anexo K



En la imagen **NO** se muestra vestimenta con emblemas de Partidos que integran la Coalición.

47

HECHOS ACREDITADOS.

El candidato Luis Armando Salazar Mora fue registrado como candidato de la Coalición y no únicamente por MORENA.

11

El IEE, tuvo por reconocida la personalidad del denunciando como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa de la Coalición, por el distrito electoral XIII del Estado, lo cual además fue reconocido por el propio candidato al momento de contestar la denuncia.

Existencia y contenido de las publicaciones.

Se tiene por acreditada la existencia de las once publicaciones, con el contenido de la oficialía electoral y por el reconocimiento por parte del candidato al contestar la queja, manifestaciones que perjudican a quien las hace, lo que genera aún más convicción de la existencia y contenido de las publicaciones, al constituir una confesión calificada divisible.³

En todas las imágenes, aparece el candidato portando una camisa blanca que en su parte posterior tiene la leyenda "MORENA" y el número 13; así como una gorra blanca con la frase "MORENA", se le ve conversando con diversas personas y haciendo entrega de papeletas en diversos domicilios y lugares que, por sus

³ Al respecto se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C J/216, visible en la página 1146, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro "CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

características, parecen mercados ambulantes, acciones que, como hecho notorio, son de naturaleza proselitista.

Las publicaciones constituyen propaganda electoral.

Dadas sus características, las publicaciones efectuadas en el perfil de la red social Facebook del candidato, constituyen propaganda electoral en su favor y de MORENA.

Se afirma lo anterior, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 37/2010, de rubro ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***⁴ ha sustentado el criterio de que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, que se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

12

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia del ámbito en que se desenvuelva, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, también ha determinado en la jurisprudencia LXII/2002, de rubro ***“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU***

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

OBJETO JURÍDICO⁵, que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que integra la Ley General, se sigue que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara de otros partidos políticos o coaliciones, ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía o por cualquier interesado, además de ser un medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos.

Agrega, que el emblema por parte de los partidos políticos, en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y se conserven en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los sus fines, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Los dispositivos que se señala se infringen, determinan la obligación de identificar el partido o coalición que lo postula.

Interpretación del artículo 246 de la Ley General.

El denunciado argumenta que dada su redacción, da la opción de poner el nombre del partido o bien, de la coalición.

Sin embargo, contrario a lo que afirma, la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁶ ha sostenido que en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, o bien uno solo de ellos, pues las Coaliciones reciben el tratamiento como un ente único y como tal, debe presentarse ante la ciudadanía, ya sea con el nombre de la Coalición o bien, con los emblemas de los partidos que la conforman, de tal forma que permita vincular la candidatura con la coalición que lo respalda.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133

⁶ En las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-245/2015 y SRE-PSC-226/2015.



La propaganda electoral no contiene la identificación de la Coalición.

De la oficialía electoral que obra en el expediente, se desprende que en ninguna de las fotografías aparece la mención de la Coalición o símbolos relativos al Partido del Trabajo o al Partido Encuentro Social, sino únicamente de MORENA.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado en su contestación refiere que la camiseta, en su parte frontal, aparecen los logotipos de la coalición PT-MORENA-PES; sin embargo, del análisis minucioso a las publicaciones, no se desprende tal circunstancia y, en todo caso, no se aportó ningún elemento de convicción que así lo demostrara.

En las anteriores condiciones, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja, del resultado de la Oficialía Electoral y de las confesiones realizadas por el candidato, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de su contenido y de su difusión.

14

Existencia de la infracción denunciada.

En estas condiciones, si el objetivo es que la propaganda electoral cumpla con la normativa prevista, por tanto, en las publicaciones denunciadas se debe identificar el partido político y la coalición que postulaba al candidato, en atención a lo dispuesto por los artículos 246 de la Ley General y 162 del Código Electoral; sin embargo, como quedó expuesto, en el presente caso se realizaron las publicaciones sin la identificación de la Coalición que postula al candidato, lo que hace **existente** la infracción denunciada.

De lo anterior, este Tribunal considera que en dichas publicaciones se omitió señalar que Luis Armando Salazar Mora es candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” requisito exigido por los artículos antes referidos.

En efecto, del análisis en particular y en bloque de estas publicaciones, se aprecia que lejos de ello, hacen ver que Luis Armando Salazar Mora es candidato a diputado local por el distrito XIII por el partido “MORENA”.

En ningún momento, se aprecia el nombre de la Coalición o los emblemas de los otros dos partidos que conforman la alianza, es decir no existen elementos que permitan al público vincular la candidatura con aquella, porque no se advierte frase o imagen alguna que razonablemente atienda esta cuestión.

Lejos de ello, hacen suponer que este candidato compite por el cargo; únicamente por MORENA.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

- En las imágenes no se expone mensaje gráfico alguno que precise de forma incuestionable para quien lo vea, que Luis Armando Salazar Mora es candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Por el contrario, el mensaje que se transmite de la visualización de las publicaciones es que dicha persona es candidato de MORENA.

15

Entonces, se puede advertir que estas publicaciones, lejos de vincular al candidato con la coalición que lo postula, tal como lo ordenan los artículos 246 de la Ley General y 162 del Código Electoral, genera confusión en el electorado, porque hace suponer que el candidato únicamente va postulado por MORENA, desvirtuando con ello la razón esencial de tales dispositivos, cuyo propósito es garantizar la certeza del voto a través de información clara que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas de los candidatos y a cuáles fuerzas políticas se vinculan.

En consecuencia, en tanto se omite identificar la calidad de Luis Armando Salazar Mora, candidato por la Coalición, es evidente que la propaganda electoral consistente en las publicaciones denunciadas, es contraria a lo estipulado por la norma, en los términos ya relatados.

Responsabilidad del candidato y de la Coalición.

Ahora bien, una vez que se acreditó la infracción relativa a la indebida identificación de la Coalición que postulaba al candidato, lo procedente es atribuir la responsabilidad conducente.

Si el objetivo es que la propaganda electoral cumpla con la normativa prevista, ello quiere decir que en ningún momento se debió difundir en contravención a los artículos 246 de la Ley General y 162 del Código Electoral.

Conforme a esas particularidades, se considera razonable atribuir responsabilidad al candidato y a la Coalición por la falta en su deber de cuidado, por la difusión de propaganda sin contar con el requisito previsto en la ley.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del candidato, por la difusión de propaganda electoral en contravención a los artículos 246 de la Ley General y 162 del Código Electoral, de acuerdo con el Código Electoral en relación con el 243, fracción VIII y 244, fracción X, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

16

➤ **Circunstancias de modo, tiempo, lugar.**

Modo: La irregularidad atribuible a los denunciados consiste en haber publicado propaganda electoral sin haber cumplido con el requisito establecido por los artículos 246 de la Ley General y 162 del Código Electoral.

Tiempo: Se tiene por acreditado que tal difusión se realizó desde el diecinueve de junio, esto es, dentro del periodo de campaña electoral local en el Estado.

Lugar: las publicaciones se difundieron en el perfil de Facebook del candidato denunciado, que por su naturaleza de espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

➤ **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la vulneración a los principios rectores del voto, como lo es su libertad, así como la certeza de la información que le garantice conocer de forma, clara cuál es la fuerza política que representa a las y los candidatos a cargos de elección popular.

➤ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

➤ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

- **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **levísima**.
- **Sanción a imponer.** El artículo 243, segundo párrafo, del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
 - ✓ Amonestación Pública.
 - ✓ Una multa de cincuenta hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - ✓ La suspensión del registro por seis y hasta veinticuatro meses.
 - ✓ La pérdida de su registro.

El diverso artículo 244, segundo párrafo, del Código Electoral, dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.

17

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

Con base en lo anterior, se impone una **amonestación pública** a los partidos integrantes de la Coalición, es decir a MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en términos del artículo 243, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, se impone una **amonestación pública** a Luis Armando Salazar Mora, candidato a diputado por el distrito electoral uninominal XIII en Aguascalientes por la Coalición, conforme al artículo 244, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral.

Publicación de la sanción impuesta.

Esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al candidato a diputado por el distrito electoral uninominal XIII en Aguascalientes por la Coalición, Luis Armando Salazar Mora.

SEGUNDO. Se le impone a cada uno de ellos, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

18

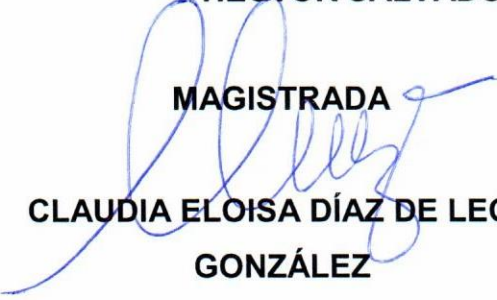
NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA


**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.